

BUENOS AIRES, 23 de diciembre de 2015

VISTO la **actuación N° 01577/15**, caratulada: “B, ME, sobre incumplimiento de la cobertura médica de personas con discapacidad”; y

CONSIDERANDO:

Que la actuación del VISTO tiene como objeto el reclamo formalizado por la madre de MEB, DNI _____, beneficiario del PROGRAMA FEDERAL “INCLUIR SALUD”, N° _____, ante la falta de provisión de la Unidad Ejecutora de la provincia de Buenos Aires de medicación, alimentación especial, silla de ruedas, estabilizador, valvas, botón gástrico y prótesis de columna, indicada para su hijo por el equipo médico tratante.

Que el nombrado presenta una discapacidad múltiple (mental y motora) con un diagnóstico de encefalopatía crónica no evolutiva.

Que el trámite de solicitud de cada una de las prestaciones fue iniciado ante la UGP correspondiente a su domicilio, que funciona en el Hospital Dr. GUEMES de la Localidad de Haedo, Provincia de Buenos Aires.

Que algunos de dichos trámites los realiza la progenitora del niño en forma mensual, como en el caso de la *leche especial, pañales y la medicación*.

Que la prestación se ha otorgado en forma irregular, y en reiteradas ocasiones lo que se ha autorizado no se corresponde –en cantidad y calidad- con lo indicado por el médico tratante.

Que ante la repetida irregularidad, la Sra. LB, solicitó la intervención de ésta Defensoría, desde donde se diversas acciones para lograr el acceso a los requerimientos de Matías.

Que en el caso de la *silla de ruedas postural*, el Programa le había entregado al beneficiario una en el año 2012. Dado el crecimiento del niño y el

avance de la escoliosis severa que padece, en el año 2014 los médicos consideraron necesario cambiar la misma por una acorde a sus nuevas necesidades. La solicitud de ésta última se realizó en el año 2014 y hasta la fecha no ha sido autorizada.

Que, en relación a dicho elemento, la progenitora recibió como respuesta que el motivo de la falta de autorización de la silla de ruedas se debía a que el Programa había otorgado una en 2013 y que, por lo tanto no se podía tramitar una antes del año 2015, pues así lo establece dicho Programa.

Que una vez notificada la interesada al respecto, presentó ante ésta Defensoría documentación de donde surgía el error en la respuesta de PROFE, ya que la silla de ruedas recibida por el niño fue en el 2012 y que ya había transcurrido los dos años previstos como condición para un nuevo pedido. Ante esto, el Programa aceptó el error, y dio curso a dicha solicitud.

Que, en relación al *estabilizador y las valvas* indicadas para el niño, el trámite fue iniciado en noviembre del 2013, y no se ha obtenido respuesta sobre dichos elementos de ortesis.

Que, la solicitud del *botón gástrico* y del *set de gastrostomía*, fueron presentados durante los primeros meses del 2015, sin lograr dicha prestación. Por ese motivo el niño se alimenta aún, por sonda.

Que, en relación a la *prótesis de columna*, inicialmente fue solicitada ante la UGP en el año 2013. Al no haber sido otorgada, no pudo realizarse la cirugía indicada a M, en el Htal. Garrahan.

Que, con el transcurso del tiempo, la patología fue progresando, provocando un deterioro en el cuadro general del niño, afectando, incluso, el sistema respiratorio. Debido a esto M fue hospitalizado reiteradamente para lograr su compensación.

Que, por todo lo expuesto, el equipo médico de escoliosis realizó una nueva indicación –esta vez con carácter urgente- para lograr que se provea la prótesis de columna para poder operar al niño a la mayor brevedad posible.

Que ante la nueva situación de salud del niño, que requería de acciones que dieran impulso permanente al expediente, desde ésta Defensoría se iniciaron una serie de contactos telefónicos y por correo electrónico, con el sector de Asesoría Jurídica de la UGP de la Provincia de Buenos Aires, donde además de enviar la documentación solicitada, se fueron siguiendo los pasos del trámite en curso de cada una de las prestaciones debidas, en especial la prótesis antes mencionada, por revestir carácter urgente.

Que la Jefa de Servicios Jurídicos de dicho organismo, señaló que la condición para otorgar la prótesis era que el Hospital Garrahan fijase fecha de cirugía para el niño, por lo que ante la intervención de esta Defensoría se fijó –en forma excepcional- la fecha del 17 de diciembre del corriente año.

Que, notificado el Programa sobre la fecha fijada, informaron que se estaban llevando adelante el procedimiento establecido en el Reglamento de Contrataciones de la Provincia.

Que faltando cinco días para la fecha establecida de la cirugía, la Jefa del Servicio mencionado informó que no era posible cumplir con lo convenido, ya que el proveedor elegido se negaba a entregar la prótesis en el precio pactado, dados las fluctuaciones en el mismo.

Que el Hospital, en procura de resolver la situación de la salud del niño, otorgó, en forma provisoria otra fecha alternativa de cirugía para M para el 17 de marzo de 2016.

Que es indudable que el Programa no ha logrado cumplir con el cometido para el que fue creado y esto se evidencia por la falta de reacción frente

a la supuesta negativa del oferente de la prótesis, cuyo identificación no fue provisto por el Programa.

Que atento al contenido de lo referenciado precedentemente, deviene indispensable resaltar el efectivo cumplimiento de las exigencias impuestas por parte de la madre del niño y de las instituciones intervinientes, con el propósito de lograr el acceso a la prótesis que requiere M para mejorar su salud y su calidad de vida.

Que, por otra parte, no se ha tenido en cuenta la carga que recae sobre la progenitora del niño, que, además de cuidar a M -niño con un cuadro por demás de complejo que requiere atención personalizada permanente-, ha debido responder a todas las exigencias del Programa, para finalmente recibir nuevamente una negativa.

Que cuestiones como éstas que se ponen en análisis, son por demás frecuentes para los beneficiarios del PROFE INCLUIR SALUD, que siendo una población vulnerable, quedan desprotegidos ante el abuso ejercido por el Programa que presenta disfunciones por demás evidentes.

Que el propósito de esta Institución consiste en persuadir a las autoridades competentes para que reflexionen sobre estas cuestiones, adoptando en consecuencia las medidas necesarias para mejorar la salud de la población afectada.

Que en el caso concreto la Unidad Ejecutora ha contado con un plazo más que suficiente para concretar el suministro de todos los insumos requeridos y cumplir así con el cometido que origina la existencia del Programa.

Que es menester hacer cesar el acto lesivo lo antes posible para que sean satisfechas las necesidades del beneficiario, pues de lo contrario continuará menoscabado su derecho a una vida digna y saludable, derechos por demás

garantizados por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Que cabe al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN contribuir a preservar los derechos reconocidos a los ciudadanos y, en su calidad de colaborador crítico, proceder a formalizar los señalamientos necesarios, de modo que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren.

Que, además, en el caso que nos ocupa donde claramente se pone en riesgo la salud y la integridad física de M, se habría configurado una situación de abandono.

Que en virtud de lo expresado y el derecho que le asiste al afectado y, teniendo en cuenta las atribuciones que emanan de los artículos 28 de la ley 24.284, esta Institución estima procedente formalizar una exhortación a dicha Unidad a fin de que arbitre en el más breve plazo la entrega de la prótesis de columna y el resto de los requerimientos para el niño en cuestión, quien necesita tratamiento en forma permanente dada la cronicidad de su patología.

Que, por su parte, atento a la inacción de las autoridades del Programa frente a la arbitrariedad o los intereses particulares del proveedor del producto en cuestión, se pone en riesgo la vida del niño. En consecuencia y atendiendo a las atribuciones que surge del artículo 26 de la ley 24.284, ésta Institución estima procedente poner en conocimiento de los hechos al Procurados General de la Nación.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral

Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SEÑOR SUBSECRETARIO GENERAL
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º: EXHORTAR a la UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA FEDERAL 'INCLUIR SALUD', de la provincia de BUENOS AIRES a proveer al niño MEB:

- a) la prótesis de columna indicada con carácter urgente;
- b) la totalidad de las demás prestaciones tal como fuera indicado por su equipo médico tratante, ya que padece una encefalopatía crónica no evolutiva, tales como medicación, alimentación especial, pañales, botón gástrico, set de gastrostomía, estabilizados y valvas;
- c) la silla de ruedas postural de acuerdo a las características que el niño necesita.

ARTICULO 2º: EXHORTAR a la DIRECTORA NACIONAL DE PRESTACIONES MÉDICAS del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, para que realice el seguimiento de las instancias adecuadas para verificar el otorgamiento, en tiempo y forma, del conjunto de las prestaciones de salud que requiere el beneficiario.

ARTICULO 3º: Poner en conocimiento del MINISTRO DE SALUD DE LA NACION y del MINISTRO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES de los antecedentes del caso, para su consideración y a los efectos que estime correspondan.

ARTICULO 4º. Poner en conocimiento al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, de acuerdo a los antecedentes descriptos.

ARTICULO 5º.- Las exhortaciones que la presente resolución contiene deberán, acerca de su cumplimiento, ser respondidas en el plazo de 30 (TREINTA) días hábiles desde su recepción.

ARTICULO 6º: Regístrese, notifíquese en los términos del 28 de la ley 24.284 y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00103/2015